

BOGOTÁ D.C.

Lunes 12 de septiembre de 2022.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
Sra. JUEZA YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

E. S. D.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO

DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO SARMIENTO BUENO

RADICADO: 2021-0068800

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

Respetados señores,

YO, CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO. Identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.336.470 de Bogotá D.C, como registra al pie de mi firma, con Domicilio en la carrera 85 #52 a sur 70 barrio villa Andrea de la ciudad, recibo notificaciones en el correo electrónico Ruben.sarmiento@hotmail.es, número de contacto 3133231098, en ejercicio de mis facultades como ciudadano colombiano, actuando en nombre propio como demandado dentro de este proceso, por medio del presente escrito me permito elevar ante el Despacho Judicial bajo la gravedad de juramento, solicitud de declaración **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor Daniel Santiago Sarmiento por medio de su apoderada judicial, la Estudiante de Derecho y miembro del consultorio jurídico de la Universidad de la sabana la señorita Karen Sofia Polo del Rio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.971.661, interpusieron demanda **ORDINARIA EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra mía.

SEGUNDO. El día 20 de Enero de 2022, esta demanda es inadmitida debido a que la estudiante había solicitado según las pretensiones un proceso de responsabilidad civil por daños y perjuicios y conjuntamente un proceso ejecutivo de alimentos, lo que su señoría y su despacho indico se debía subsanar, además de que no se había acreditado que se me enviase notificación personal de la demanda, ni físicamente, aun conociendo mi dirección física, ni tampoco de manera electrónica de conformidad con el **DECRETO 806 DE 2020**.

TERCERO. La estudiante subsana corrigiendo todo mencionado, sin embargo, es menester resaltar los siguientes puntos a tener en cuenta:

1. La demanda estaba Dirigida al **Juzgado segundo civil municipal de Chía Cundinamarca**, y no al reparto lo que para mí, una persona de la tercera edad genero una total confusión sobre la búsqueda constante y revisión del proceso mediante los estados electrónicos y posteriormente físicos del Juzgado Segundo.
2. Tras encuentro físico y posteriormente en charlas en el mes de Julio de año en curso mediante mensajes de WhatsApp con la madre de mi hijo David Santiago Sarmiento, la señor Martha Bueno , ella me informa que existe una demanda en mi contra en otro proceso diferente al cual ya se llevaba en el juzgado segundo , por lo cual yo intento persuadirla puesto que yo me encontraba al día en los pagos y se había llegado a un acuerdo por conciliación de que la cuota de los alimentos sería trecientos mil pesos MCT/e según la voluntad del señor Santiago.
3. Una vez indicado lo anterior se me informa que la demanda es remitida a un correo electrónico al cual yo no tenía acceso, es decir al correo electrónico Beto.Sarmiento@hotmail.com.
4. El no acceso a este correo electrónico no permitió que desde un **PRINCIPIO** conociera la demanda. Esta situación se puede corroborar debido a que dentro del juzgado segundo municipal en donde YA EXISTE OTRA DEMANDA POR EL MISMO ASUNTO, se remitían constantemente memoriales a través de correo electrónico, ruben.sarmiento@hotmail.es, correo electrónico de mi otro hijo el cual esta en constante uso.
5. Al no poder conocer la demanda y a finales del mes de Julio procedo a dirigirme consultar físicamente en el juzgado segundo Civil Municipal de Chía, los procesos en mi contra, en donde me informan que solo existe un proceso, pero que adicionalmente hay otro juzgado en Chía en donde posiblemente puede estar el proceso y debería de notificarme, y me brindaron la pagina de la rama judicial en donde muy amablemente me explicaron como podía utilizar y buscar.
6. Sin embargo, es hasta principios del mes de Agosto en el cual intento recuperar la clave de mi correo electrónico, y 10 días después que lo logro , que puedo observar la demanda que me había interpuesto la estudiante y mi hijo y me doy cuenta de que debo investigar ya que por lo tarde en que obtuve conocimiento ya podía ser muy tardío y se me podrían haber violado mis derechos de réplica y debido proceso tal como ocurrió en el otro proceso, solo por no tener el acceso ni la economía para contratar un abogado que me pudiera asesorar.

CUARTO. Días después para el día lunes 10 de Agosto me contacto y finalmente obtengo una cita con una abogada, quien por mis bajos ingresos me ayuda ad-honorem y quien me asesora, y explica que en efecto a mi no se me notifico personalmente de ninguna de las maneras dispuestas por el CGP ya que el auto Admisorio de la demanda no se me envió de manera física , ni tampoco se dispuso de un medio electrónico de notificaciones autorizado de correo electrónico tal como exige el decreto 806 de 2022 , que pudiera corroborar que se abrió y reviso el correo realmente , lo que para mi es muy

desalentador ya que ciertamente yo he realizado los pagos correspondientes y quisiera su señoría respetuosamente por favor pudiera comprobarlo , si se me permitiera excepcionar el pago de la obligación.

QUINTO. Ese mismo día junto con ella , revisamos la pagina de la rama judicial y su Juzgado en donde nos damos cuenta de que el proceso se encuentra aquí en el Juzgado 1 civil municipal de Chía , y que ya había librado mandamiento de pago el día 08 de Abril de 2022, y que nosotros lo pudimos conocer hasta el día 10 de Agosto del año en curso, adicionalmente nos dimos cuenta de que el proceso se encontraba al despacho, por lo cual no era posible revisar, así que por ende me permito interponer respetuosamente esta solicitud.

II. PETICIONES.

1. Solicitar respetuosamente se declare la nulidad por indebida notificación, debido a que no se me notifico el mandamiento de Pago u auto Admisorio de la demanda según exige la ley si no que se allego la subsanación del proceso y está no se conoció en el momento oportuno, lo anterior por los aspectos mencionados en el acápite de los hechos, principalmente porque la parte actora no demuestra haber realizado las notificaciones debidamente, ni física ni por correo electrónico.
2. De ser declarada la nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, solicito por favor se me permita hacer uso de mi derecho al debido proceso y la defensa misma, proponiendo las excepciones a las que haya lugar, para contradecir la solicitud del mandamiento de pago elevada por mi hijo, aportando los pagos que poseo mediante recibos físicos y algunos mediante correo electrónico, y la existencia de otro proceso en curso por el mismo tema en Otro juzgado.

III. Fundamentos de derecho.

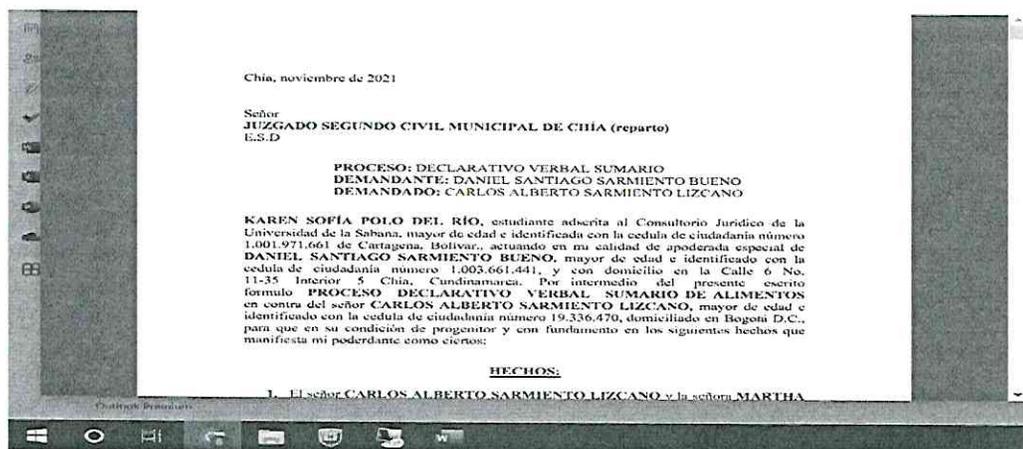
1. Artículo 132 CGP” *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*
2. Artículo 133 CGP -Numeral 8 “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ”*
3. Artículo 8 decreto 806 de 2020 – párrafo 5 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá*

manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

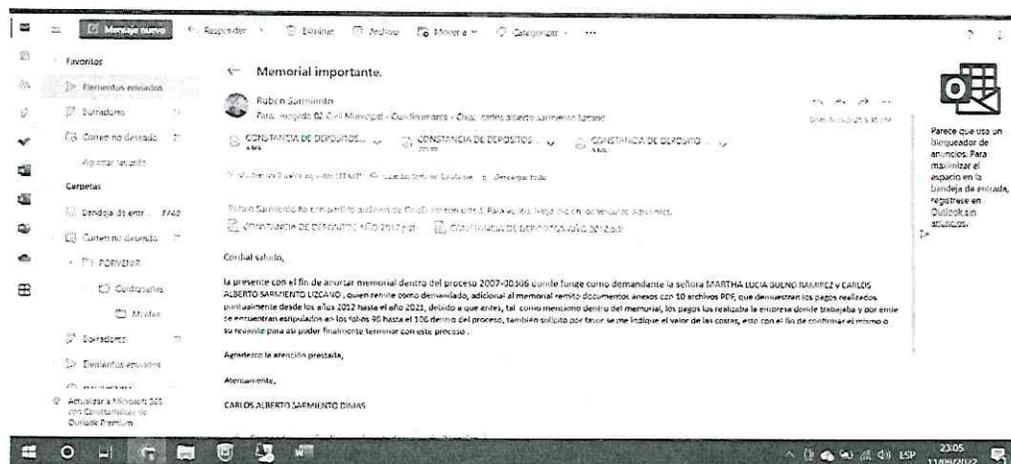
4. Tutela T-238 de 2022, la Honorable Corte Constitucional en resumen explica que la notificación electrónica y acuse de recibido (aun cuando este no ocurra) , solo no prueban la recepción. realiza una aclaración de la notificación electrónica.

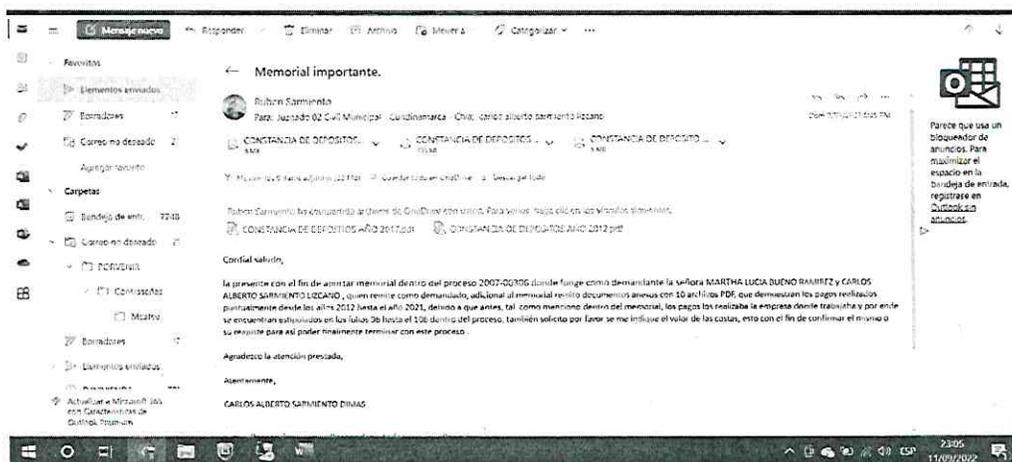
IV. ANEXOS

1. Pantallazo de demanda dirigida al juzgado segundo civil municipal de chía Cundinamarca.



2. Pantallazos de uso del correo electrónico Ruben.sarmiento@hotmail.es





Sin otro motivo más, manifiesto a usted señora jueza, que lamento la situación actual y desgaste con la justicia y especialmente con su despacho, lamento mi falta de asesoría legal, y mi precaria representación judicial.

Agradezco por la atención, y pronta respuesta

Atentamente,

Carlos Alberto Sarmiento Lizcano
CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO
 CC 19.336.470

SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Ruben Sarmiento <ruben.sarmiento@hotmail.es>

Mar 13/09/2022 15:57

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Tardes,

Cordial Saludo, la presente con el fin de enviar la solicitud en asunto, del proceso de referencia 2021-0068800 cuyas partes corresponden a La demandante Daniel Santiago Sarmiento y quien actúa en nombre propio demandado Carlos Alberto Sarmiento Lizcano.

Agradezco la atención y pronta respuesta,

Atentamente,

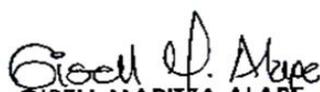
CARLOS ALBERTO SARMIENTO LIZCANO
CC 19.336.470

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-01-2023
INICIA	17-01-2023
VENCE	19-01-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>